



Junta General
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR

Álvaro Queipo Somoano, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad a lo previsto en los artículos 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Enmienda al Proposición de Ley del Principado de Asturias, presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y Convocatoria por Asturias IU-Más País-IAS, de modificación de la Ley 3/2021, de 30 de junio, de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales, para la protección de las personas beneficiarias frente al reintegro de prestaciones percibidas por actuaciones imputables a la Administración (12/0143/0030/23696):

ENMIENDA

Enmienda de modificación de la Disposición Transitoria única, que queda redactado como sigue:

Disposición transitoria única. *Régimen aplicable a procedimientos y deudas anteriores a la entrada en vigor de la ley.*

1. Lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley 3/2021, de 30 de junio, será aplicable a los procedimientos de reintegro o a los procedimientos de revisión administrativa no iniciados, en tramitación o pendientes de resolución a la entrada en vigor de esta ley, **así como a las resoluciones firmes que no hayan sido íntegramente satisfechas, cualquiera que sea la causa que haya determinado el cobro indebido, siempre que dicha causa sea imputable a la Administración en los términos establecidos en el citado artículo 18 bis, y no concurra fraude, mala fe ni ocultación relevante por parte de la persona beneficiaria.** ~~referidos a beneficiarios del salario social básico en concurrencia con ingreso mínimo vital.~~

~~2. También será aplicable a las resoluciones administrativas firmes de reintegro que no hayan sido íntegramente satisfechas a la entrada en vigor de esta ley referidos a beneficiarios del salario social básico del salario social básico en concurrencia con ingreso mínimo vital. En estos casos, la Administración, a solicitud de la persona interesada, dejará sin efecto la~~



Junta General
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

~~deuda pendiente, sus intereses, recargos y costas, cuando concurren los requisitos previstos en el artículo 18 bis, mediante el procedimiento que resulte adecuado conforme a la normativa estatal de procedimiento administrativo común.~~

3. Las personas que hubieran reintegrado total o parcialmente cantidades comprendidas en el ámbito del artículo 18 bis referidos a beneficiarios del salario social básico ~~del salario social básico~~ en concurrencia con ingreso mínimo vital podrán solicitar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el reconocimiento del derecho a la devolución de las cantidades que no habrían debido ser reintegradas conforme a dicho precepto. Si se apreciara la concurrencia de los requisitos, la Administración acordará la devolución de las cantidades reintegradas, compensadas o retenidas que resulten afectadas por dicho precepto conforme a la normativa reguladora de la devolución de ingresos de derecho público.

~~4. Desde la solicitud prevista en el apartado 2 de esta disposición transitoria hasta la resolución que determine la procedencia o improcedencia de la aplicación del artículo 18 bis, quedarán suspendidas todas las actuaciones tendentes al cobro incluidos, los aplazamientos y fraccionamientos concedidos, el procedimiento de apremio, compensación o retención de prestaciones que tengan por objeto deudas incluidas en el ámbito de esta disposición transitoria, salvo que existan indicios motivados de fraude, mala fe u ocultación relevante.~~

4. Desde la entrada en vigor de esta ley quedarán suspendidas de oficio, y sin necesidad de solicitud previa de la persona interesada, todas las actuaciones de cobro, embargo, apremio, compensación o retención de prestaciones relativas a deudas comprendidas en el ámbito de la presente disposición transitoria, hasta que la Administración resuelva expresamente sobre la procedencia o improcedencia de la aplicación del artículo 18 bis. La suspensión únicamente podrá levantarse mediante resolución motivada en la que se aprecien indicios fundados de fraude, mala fe u ocultación relevante.

5. Lo dispuesto en esta disposición transitoria no afectará a obligaciones prescritas o situaciones definitivamente resueltas por sentencia firme con fuerza de cosa juzgada.



JUSTIFICACIÓN

La proposición de ley, en su disposición transitoria, limita la retroactividad exclusivamente a los supuestos de concurrencia salario social básico–Ingreso Mínimo Vital. Esto deja fuera centenares de expedientes en los que la deuda no procede del solapamiento entre ambas prestaciones, sino de otras causas igualmente imputables a la Administración: retrasos en la revisión de variaciones de circunstancias, errores de cálculo, falta de cruce con la AEAT o la Seguridad Social, defectos de comunicación interna. El espíritu de la reforma —proteger frente a la mala gestión administrativa— exige que su ámbito coincida con el origen real del problema.

La redacción actual de la disposición transitoria, en su apartado 4, suspende las actuaciones de cobro «desde la solicitud» de la persona interesada. Esto significa que, hasta que el afectado solicite individualmente la aplicación de la ley, los embargos, compensaciones y vías de apremio siguen su curso. En la práctica, las personas con menos información o con mayor brecha digital —precisamente las más vulnerables— pueden sufrir embargos antes de tener oportunidad de invocar la protección que esta ley les reconoce. Es necesario suspender de oficio todas las actuaciones recaudatorias desde la entrada en vigor de la ley, hasta que la Administración resuelva expediente por expediente sobre la aplicación del artículo 18 bis.

Palacio de la Junta General, 30 de junio 2026

Álvaro Queipo Somoano
Portavoz